



producir sus alegatos (v. fs. 912/916), que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo recurrido conforme lo exige el art. 265 del CPCCN, por lo que procedería declarar desierto sin más el recurso en los términos de lo establecido en el art. 266 del CPCCN. Que, sin embargo, corresponde efectuar ciertas precisiones sobre los puntos de agravios traídos a consideración de esta Alzada. Que resulta propicio tomar como punto de partida el criterio sostenido recientemente por este Tribunal in re ?Mirande Lucrecia María c/ UNT s/ Nulidad de Acto Administrativo?, Expte. N° 5186/2009, fallo del 11/04/2018, cuyos fundamentos damos aquí por reproducidos en lo pertinente, donde se consideró que ?...el reencasillamiento de los agentes que integran la dotación de personal de la Administración Pública, constituye un ámbito propio y exclusivo de la autoridad administrativa por estar dentro de su zona de reserva. En efecto, el art. 75 inc. 19 tercer párrafo de la Constitución Nacional consagra la jerarquía constitucional de la autonomía y autarquía universitaria. Dicha autonomía implica la competencia de las autoridades nacionales para darse sus estatutos de estructura, organización y funcionamiento y, a la vez, la capacidad de autogobernarse de acuerdo a criterios propios eligiendo sus autoridades y profesores, fijando el régimen disciplinario sin interferencia alguna de los poderes Legislativo o Ejecutivo?. Ahora bien, no obstante esas consideraciones, este Tribunal ha sostenido que a los fines del control de legitimidad de los actos y medidas, la intervención del Poder Judicial resulta necesaria cuando se invoque una supuesta arbitrariedad o ilegalidad de la decisión administrativa. Así también, un control judicial suficiente del accionar administrativo, en el marco de los límites correspondientes permite salvaguardar el principio de juridicidad de la Administración (in re ?Werchow, Gerardo c/ UNT, s/ Nulidad?, fallo de esta Cámara de fecha 22/12/2017). En ese sentido, el mencionado control judicial abarca no sólo los aspectos reglados sino también la porción discrecional de la actividad administrativa, por cuanto un acto administrativo fruto de un ejercicio viciado de discrecionalidad, es ilegítimo. Que bajo el contexto antes referenciado relativo a la función que le compete al Poder Judicial en el ejercicio del control de legalidad, esta Cámara considera procedente el reclamo del actor, en concordancia con lo resuelto por el Sr. Juez a quo y en virtud de las razones que seguidamente se exponen. En efecto, con respecto a la excepción de falta de acción articulada por la demandada, consideramos que habiendo sido el acto administrativo atacado dictado por la demandada y resultando afectado el actor por los alcances del mismo en cuanto personal no docente que presta servicios en la UNT, el fundamento esgrimido por la excepcionante en sustento de la excepción admitida por el art. 347 inc. 3° del CPCCN no resulta atendible. Ello, por resultar manifiesto el carácter de la accionada en cuanto titular de la relación jurídica sustancial de empleo público que la vincula al actor y en virtud de la cual dictó el acto administrativo que dispuso reencasillar al actor en la categoría 4 que por la acción ejercitada en autos éste impugna. Que la supuesta falta de concordancia que el apelante atribuye a los reclamos del actor efectuados en sede administrativa y en sede judicial, surge descalificada por la compulsa de las presentes actuaciones. Así, a fs. 616 obra la notificación al actor de la Resolución N° 1964/07 en la que textualmente solicita ser reencasillado en la categoría 2 del nuevo agrupamiento administrativo; a fs. 27/28 la sentencia cautelar dictada en el Expte. N° 7158/2009 y a fs. 69/76 obra el escrito de demanda, constancias de las que surge expresamente que el actor pretende ser reubicado en la categoría 2 del nuevo escalafón administrativo. En consecuencia, este punto de agravio no puede tener andamio. Que en cuanto al planteo de ineficacia probatoria de la pericia contable formulado por la accionada y sobre cuyo diferimiento para la etapa de ejecución de sentencia se agravia la recurrente, es dable observar que el mismo resulta extemporáneo y alcanzado por los efectos de la preclusión procesal. La accionada debió oponerse con antelación a la producción de la prueba. Por otra parte, el diferimiento decidido por el juzgador, es propio de sus facultades instructorias que surgen del art. 36 del CPCCN, dado que la pericia contable refiere aspectos técnicos que hacen a la determinación del quantum siendo oportuna su valoración en la etapa de liquidación correspondiente. En consecuencia este agravio tampoco resulta atendible. Que, además de las ponderaciones explicitadas ut supra, dos comprobaciones que surgen de las pruebas reunidas en autos tienen la suficiente entidad, a juicio de esta Alzada, a los fines de determinar el rechazo de la apelación deducida por la demandada y confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto evidencian la arbitrariedad e ilegitimidad del acto administrativo atacado: 1) El actor revistaba en la categoría 10 que distaba solo un peldaño de la máxima categoría del escalafón administrativo del ordenamiento anterior, mientras que la categoría 4 del ?Tramo intermedio? que el acto administrativo impugnado le asignó en el nuevo régimen, posicionó al accionante a una distancia de tres categorías de la máxima reconocida, significando en los hechos una retrogradación atentatoria de su derecho a la carrera administrativa. 2) El detrimento económico sufrido por el actor surge evidente de la lectura de las boletas de sueldo incorporadas en la causa (v. fs. 670 y 672) al observar el monto correspondiente al rubro ?medida cautelar?, el cual representa el plus salarial propio de la categoría 2 requerida sobre la remuneración que percibe según la categoría 4 en la que fue reencasillado. Que tal disminución salarial atenta contra lo establecido en el art. 15 del CCT aprobado por el Decreto N° 366/06 y homologado por la Resolución N° 1964/07 en crisis, que afirma expresamente: ?...las partes acuerdan como criterio y principio básico de interpretación (...) el de alcanzar resultado en el ámbito laboral que permitan la evolución y el desarrollo personal del trabajador bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo y digna remuneración ?. Asimismo dispone que ?la aplicación de estos principio no podrá efectuarse de manera que comporte una

disminución salarial o un irrazonable ejercicio de esta facultad o cause u perjuicio materia o moral al trabajador...? Y el art. 17 del citado CCT señala que "...en el marco de los principios generales... todo trabajador no docente podrá desempeñar cualquier tarea en igual o mayor categoría que la que detente, preservando la jerarquía obtenida?". Que se advierte que los principios sentados en dicho marco normativo no fueron respetados al recategorizar al Dr. Acuña, conforme se hubo comprobado en autos, por lo que la Resolución N° 1964/07 resulta inaplicable al caso de autos por ser arbitraria, abusiva en el ejercicio de la facultad discrecional e ilegítima al haber vulnerado derechos del accionante a obtener el reconocimiento en la categoría equivalente a la que desempeñaba conforme al nuevo reglamento. Que en virtud de lo precedentemente expuesto corresponde no hacer lugar a la apelación deducida por la apelante y, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada de fecha 12 de abril de 2018 (fs. 932/938) en todo cuanto ha sido materia de agravios. En cuanto a las costas de la Alzada, cabe se impongan a la vencida por ser ley expresa (art. 68 CPCCN). Por ello, se RESUELVE: I- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la accionada a fs. 940, según se considera y, en consecuencia, corresponde CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 12 de abril de 2018 (fs. 932/938) en todo cuanto ha sido materia de agravios.- II- COSTAS de la Alzada, a la apelante vencida (art. 68 CPCCN).- III- DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.- IV- REGISTRESE, notifíquese, publíquese, y oportunamente devuélvase al juzgado de origen.- Fdo: Dres. COSSIO - SANJUAN (Jueces de Cámara) Dres. FRIAS SILVA - DAVID (Conjueces de Cámara) Ante mí: Dr. Marcelo Herrera (Secretario de Cámara) 035799E